



Amparo en revisión 211/2019

Materia:
Administrativa

Quejosos y recurrentes:

Magistrado ponente:
Jaime Arturo Garzón Orozco

Secretario:
Omar Rostro Hernández

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de **cinco de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos que integran el **amparo en revisión administrativo 211/2019**, relativo al juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Juicio de amparo indirecto.

I. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, *********
********* por su propio derecho, en su carácter de miembros

¹ Fojas 2 a 5 del juicio de amparo indirecto.

Omar Rostro Hernández
70168.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6157
2020-08-24 11:25:07



conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo¹¹; 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; primero, fracción IX, segundo, fracción IX, número 1, y tercero, fracción IX, del Acuerdo General número 3/2013¹³ y 2º del Acuerdo General número 54/2015¹⁴, ambos emitidos por el

¹⁰ **“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.- La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.- En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno...”.

¹¹ **“Artículo 81.-** Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:... e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”.

“Artículo 84.- Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.”.

¹² **“Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:...IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”.

“Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.- En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.”.

¹³ **Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece:

“PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí... SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:... IX. NOVENO CIRCUITO: 1. Cuatro tribunales colegiados especializados: dos en materias civil y administrativa; uno en materia de trabajo, y uno en materia penal, todos con residencia en San Luis Potosí... TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí...”.

¹⁴ **Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(día no laborable, sábados y domingos), en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento¹⁷ y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

Luego, si el escrito de agravios se presentó el **tres de mayo de dos mil diecinueve¹⁹**, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Sentencia recurrida.

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son las siguientes:

“SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

Se procede a la fijación del acto reclamado, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda y con apoyo en la tesis número **P.VI/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un

¹⁷ “**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

¹⁸ “**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

¹⁹ Foja 3 a 3 vta. del expediente en que se actúa.

sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

Igualmente, se invoca la jurisprudencia **P./J. 40/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, foja 32, que es del tenor:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado consiste en la omisión de asignar recursos de forma directa, ordenada, etiquetada y suficiente que corresponde legalmente al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para su adecuado funcionamiento en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

La **Vicepresidenta de la Diputación Permanente**, en representación del **Congreso del Estado Libre y Soberano de la ciudad de San Luis Potosí, capital**, al rendir su informe justificado, manifestó que era cierto el acto que por esta vía se le reclama, únicamente por lo que hace al proceso legislativo el cual decreta la aprobación del presupuesto de egresos del año de dos mil diecinueve, lo que adquiere certeza jurídica, no obstante a lo anterior, dicha responsable no reconoce la inconstitucionalidad del precepto impugnado que aluden los aquí quejosos.

Por otra parte, el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno**, en representación

Resulta aplicable la tesis número **III.5o.C.21 K**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”

QUINTO. Análisis de causales de improcedencia.

Establecida la existencia del acto fijado en el considerando segundo, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo hagan valer las partes o que este órgano jurisdiccional lo advierta de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe: **“IMPROCEDENCIA.”**

Así como la jurisprudencia **VI.2o.J/209**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 55, página 51, julio de mil novecientos noventa y dos, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, analicen

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”.

En este contexto, la fracción XXIII transcrita en párrafos que anteceden, a diferencia de las veintidós fracciones que le preceden, por sí misma no alberga algún motivo de improcedencia de objetiva constatación del juicio de amparo, lo cual se debe a que el legislador no podía prever en forma casuística todas las causas de inejecutabilidad de la acción Constitucional; por eso, para no pasar por alto alguna disposición legal que debiera tomarse en consideración cuando formuló los supuestos de improcedencia, hizo culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se analiza, la que ciertamente es justificada, puesto que existen causas o motivos que tienen como resultado la ineficacia del ejercicio de la acción Constitucional de amparo y que derivan de los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la citada Norma Suprema.

Por su parte, el artículo 77, de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (...).”

Luego, de los preceptos legales y Constitucionales transcritos, se advierte, que las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la controversia, lo que en la doctrina se conoce como el principio de relatividad de las sentencias de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con esa disposición constitucional, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado y el amparo que, en su caso, se otorgue, debe limitarse al caso especial sobre el que verse la controversia; de donde se deduce que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.

Habida cuenta, que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, por tanto, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución a la parte agraviada en el pleno goce del derecho fundamental violado, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho humano de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia número **P./J. 90/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Tomo VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 197245, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que

guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En este sentido, el juicio de amparo constituye un sistema de control Constitucional, de modo que una eventual sentencia que en su caso conceda la protección de la Justicia Federal, circunstancia pretendida por el solicitante del amparo, transgrediría los principios que rigen el juicio, de ahí que la acción constitucional se torna improcedente.

Así, en la especie, como quedó precisado, la parte agraviada reclama del Congreso del Estado y otra autoridad, la omisión de asignar recursos de forma directa, ordenada, etiquetada y suficiente que corresponde legalmente al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para su adecuado funcionamiento en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve.

En efecto, se trata de una omisión normativa, pues la legislación citada contiene disposiciones generales, impersonales y abstractas.

En este sentido, debe decirse que el presupuesto de egresos de esta Entidad Federativa, es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso Local, prevista en el artículo 53, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos, lo que lo constituye un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, que proviene de una colaboración del Poder Ejecutivo que lo proyecta a la Cámara de Diputados local que lo aprueba.

Ahora bien, la omisión a la que se hace referencia no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo, pues dadas las características del mismo, en caso de que los motivos de disenso resultaran fundados, no sería posible obligar al Congreso del Estado a reparar tal omisión normativa; es decir, a emitir un nuevo precepto que incluya en el mismo lo que la parte quejosa considera que debe ser incluido.

Efectivamente, si se obligara a reparar una omisión normativa como la mencionada, primero tendría que establecerse que el amparo es procedente, en seguida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que dicha omisión existe, la que puede obedecer a falta de previsión voluntaria o involuntaria de legislador, es decir a negligencia y no se limitaría a asignar una cantidad de dinero para éste, pues ello implicaría una redistribución de recursos, mediante la realización de un acto legislativo con características generales, abstractas y permanentes.

En efecto, el juzgador se encuentra facultado para analizar si los efectos de una eventual concesión de la protección de la Justicia Federal pueden ejecutarse, a fin de restituir a la parte quejosa en el derecho que aduce transgredido, por eso constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable, como acontece cuando para ello se violan los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de **relatividad** que rige las sentencias en la materia, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se estima que de concederse la protección federal a los quejosos para que se legisle en la materia que nos ocupa, traería como consecuencia darle efectos generales a la sentencia que al respecto se dicte, transgiriéndose con ello los principios rectores del juicio constitucional, como se mencionó el de la relatividad de las sentencias.

Ello es así, porque la reparación constitucional llevaría como consecuencia la creación de una nueva norma, la que vincularía no sólo a la parte peticionaria del amparo sino que sería de carácter general, puesto que a través de la actividad legislativa se crean reglas generales, abstractas y permanentes, que se aplican a la totalidad de los gobernados y a todas las autoridades.

Apoya lo anterior la tesis número **P. CLXVIII/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 180, Tomo VI, Diciembre de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 197222, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.”

Asimismo, la jurisprudencia número **2a./J. 36/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1060, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2000584, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en



su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”

De ahí que, se estime que al no conseguirse cumplir con la finalidad práctica del juicio de amparo, esto es, que en la presente sentencia no se pueda producir la restitución a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado es de carácter positivo, u obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar los derechos humanos transgredidos.

Afirmación que sustenta la tesis número **2a. VIII/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1164, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2002843, que a la letra dice:

“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual

implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”

Así como, la tesis número **IV.3o.A.22 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2418, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2005755, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCRIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL. La figura de la improcedencia constituye un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo. En esa virtud, el juzgador se encuentra facultado para analizar si los efectos de una eventual concesión de la protección de la Justicia Federal pueden ejecutarse, a fin de restituir al quejoso en el derecho que aduce transgredido. Así, constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable,



como acontece cuando para ello se violan los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de relatividad que rige las sentencias en la materia, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, dicha improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable si pretende reclamarse una omisión legislativa, en tanto que la eventual restitución que habría de otorgarse al quejoso en sus derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo cual proscribe el principio de relatividad mencionado, aun cuando el quejoso aduzca que el acto impugnado transgrede un instrumento internacional, pues en virtud del reclamo mencionado, no pueden soslayarse las instituciones procesales existentes en el derecho interno, como son los principios rectores de este medio extraordinario de defensa.”

Consecuentemente, al haberse actualizado de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo **61, fracción XXIII**, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo **107, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene incontrovertible que procede **Sobreseer** en el juicio con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal invocado.

Resulta aplicable por **identidad de razón** la tesis número **IX.1o.5 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del **Noveno Circuito**, publicada en la página 2620, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2004534, que a la letra dice:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. El presupuesto de egresos de la Federación ordena el gasto público mediante la distribución y asignación del erario; por ende, la reparación de la omisión de destinar una partida para el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, no se limitaría a asignar una cantidad de dinero para éste, pues ello implicaría una redistribución de recursos, mediante la realización de un acto legislativo con características generales, abstractas y permanentes, lo que es legalmente imposible mediante el juicio de amparo, por lo que éste es improcedente contra dicha omisión legislativa, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu.”

Y, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 998, Tomo CXVII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de registro 804946, que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL FEDERAL. FACULTADES DEL. El Poder Judicial de la Federación, al decidir el juicio constitucional, no puede sustituir su criterio al del Congreso de la Unión y menos el del Poder Constituyente, único que no tiene fronteras. Sólo está capacitado para restablecer el imperio de la Constitución General de la República, cuando aparezca conculcado por un acto de autoridad o por una ley, sin hacer declaración general alguna que tenga efectos trascendentales.”

Por otra parte, no se soslaya que al rendir su informe justificado respectivamente las autoridades responsables, hacen valer diversas causas de improcedencia; sin embargo, con independencia de la preferencia que pudiera tener el estudio de algunas de ellas, lo cierto es que basta la acreditación de una sola para sobreseer en el juicio de amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 54/98**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 195744, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al decretarse el sobreseimiento en el presente asunto, quien resuelve se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados, pues la simple actualización de algún motivo que haga improcedente el juicio de amparo, impide pronunciarse sobre cualquier cuestión que ataña al fondo de la litis constitucional, ya que la consecuencia del sobreseimiento es precisamente poner fin al juicio sin resolver la cuestión de fondo.



Resulta aplicable la jurisprudencia número **509**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 335, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Séptima Época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Finalmente, no es factible hacer pronunciamiento alguno respecto del alegato ministerial hecho valer en el pedimento ***** de la Representante Social de la Federación adscrita (fojas 23 y 24), dado que éstos no forman parte de la litis en el juicio Constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **III.1o.A. J/1 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 2071, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

“PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia.”²⁰

CUARTO. Agravios.

Los agravios son los siguientes:

“El natural al sobreseer el presente juicio de Amparo, viola lo dispuesto en los numerales 61 fracción XXIII, 77, 107 fracción II, que señala como fundamento de su fallo, toda vez que de lo que se encuentra probado en autos, no se desprende fundamento alguno para el SOBRESIMIENTO, pues es especialmente relevante lo que informa al C. Juez la diversa responsable Congreso del estado de San Luis Potosí, ya que esta autoridad ADMITE como cierto el ACTO RECLAMADO, es decir,

²⁰ Fojas 69 vta. a 83 vta. del juicio de amparo indirecto.

admite que en el proceso Legislativo mediante el cual se decreta la asignación del presupuesto, se OMITIÓ haber asignado recursos económicos para el funcionamiento del Sistema estatal Anticorrupción, a través del órgano de gobierno del comité coordinador, abriendo por consecuencia una completa falta de certeza jurídica para el funcionamiento de este organismo de manera autónoma, desatendiendo con ello disposiciones fundamentales de la Ley del sistema estatal Anticorrupción.

Así también, quedó de manifiesto que el ejecutivo del estado OMITIÓ asignar de manera precisa estos recursos, debido a que al establecer la distribución del gasto público, solicitó la designación de una partida para actividades relacionadas con el combate a la corrupción, y solo de manera general, hizo esa asignación a las unidades administrativas dependientes del propio ejecutivo que forman parte del sistema estatal anticorrupción, ocasionando un grave perjuicio también a la sociedad en general.

Ello es así, debido a que en la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado y Municipios de San Luis Potosí, concretamente en su artículo 4º, se dispone que el GASTO PÚBLICO comprende las actividades que realizan los entes autónomos, tal como es el caso del Sistema estatal Anticorrupción, a través de su órgano de gobierno y por conducto del Comité Coordinador, figura sustentada y establecida en el artículo 124 Bis de la Constitución Local; así también en su artículo 5º de la citada Ley, en donde se otorga autonomía presupuestaria a los entes autónomos como el propio sistema, y no de forma dependiente del presupuesto programado por el ejecutivo, para las unidades administrativas que participan en el comité coordinador del sistema estatal anticorrupción.

En consecuencia, de los propios informes se desprenden elementos suficientes para tener por comprobada la existencia del ACTO RECLAMADO, así también, la inconstitucionalidad del mismo, lo cual no justifica de ninguna manera, la resolución dictada mediante la cual se SOBREESE el Juicio de Amparo del cual se solicita su revisión.”²¹

QUINTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

No serán motivo de análisis las consideraciones en que se

²¹ Foja 3 a 3 vta. del expediente en que se actúa.

de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Tales conceptos fueron definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, cuyo rubro y texto dicen:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también

quejosos ***** ***** ***** **** ***** ***** ***** * ****
***** ***** ***** por su propio derecho, en su carácter de miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana y, además, el primero de ellos en su calidad de Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos del Gobernador y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, que hicieron consistir en:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS

Se hace consistir en los siguientes hechos y omisiones:

Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, reclamamos la **omisión de asignar el presupuesto legal que corresponde y debe otorgar al Sistema Estatal Anticorrupción para el ejercicio fiscal del año 2019, de conformidad con el Artículo 28 en sus fracciones I, II y III de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la presentación del presupuesto de egresos 2019 ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la omisión de la asignación presupuestal señalada y que consideramos resulta inconstitucional y violatoria de garantías constitucionales.**

Del Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reclamamos la **aprobación del presupuesto de egresos 2019 presentado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, con la omisión de asignar a suficiencia el presupuesto legal que corresponde y debe otorgar al Sistema Estatal Anticorrupción para su debido funcionamiento legal constitucional, del ejercicio fiscal del año 2019 de conformidad con el Artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.”**²⁶

En el capítulo de antecedentes de su demanda de amparo los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

“1 - Los suscritos comparecientes a juicio constitucional de garantías somos miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción en ejercicio legal y vigencia de los

²⁶ Fojas 2 a 3 del juicio de amparo indirecto.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.³⁰

Sostienen que lo anterior es así porque el Congreso del Estado no cumplió con su obligación de realizar las acciones necesarias para efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado proveyera los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los órganos que se crean en materia de hechos de corrupción y que, por tanto, al no haberse incluido la asignación de recursos para la operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se violaron los citados preceptos y, por ende, se vulneraron sus derechos, así como el interés público.

A su demanda de amparo los quejosos anexaron:

(i) Impresión de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado correspondiente al seis de julio de dos mil dieciocho, relativa al acta de toma de protesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en el que aparecen los quejosos ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ***** como miembros numerarios de dicho Comité;

(ii) Copia certificada del acta de instalación del Comité

³⁰ “**Artículo 18.** El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. **La Secretaria Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones...**”

“**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la presente Ley.”

“**Artículo 28.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por: I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones; II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, y III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título...”

“**QUINTO.** El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para efectos de que el Poder Ejecutivo del Estado provea los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los órganos que se crean en materia de hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.”

Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la declaratoria de instalación solemne de dicho Comité, el cual es presidido por el quejoso ***** ***** ***** como representante del Comité de Participación Ciudadana y, por ministerio de ley, como Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y,

(iii) Dos oficios recibidos en las oficinas de la legislatura estatal el quince de octubre de dos mil dieciocho, suscritos por el quejoso ***** ***** *****, en su carácter de Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, dirigidos al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Diputada Presidente de la Mesa Directiva, ambos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de los que presentó el proyecto de presupuesto para el inicio de los trabajos del Sistema Estatal Anticorrupción, a fin de que fuera incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la ley respectiva.³¹

A dichos oficios se anexó el siguiente documento, cuya imagen digitalizada se inserta a continuación:

| PRESUPUESTO OPERATIVO INICIAL PARA EL ARRANQUE DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE SLP | | | | Hoja No. 1 | |
|--|--------------------------|---------------|-----------------|-------------------|--|
| AREA: COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO | | | | | |
| COMITÉS DE PARTICIPACION CIUDADANA MUNICIPALES | | | | | |
| Partida | | Mensual | Anual | Anual por partida | |
| Recursos Materiales | | | | | |
| 6 Vehiculos | | \$ 185,000.00 | \$ 1,110,000.00 | | |
| | Mantenimiento trimestral | \$ 5,000.00 | \$ 300,000.00 | | |
| | Combustibles | | \$ 1,000,000.00 | | |
| 6 Equipo de computo portatil | | \$ 20,000.00 | \$ 120,000.00 | | |
| 6 Equipo de computo | | \$ 10,000.00 | \$ 60,000.00 | | |
| 5 Impresoras | | \$ 4,000.00 | \$ 20,000.00 | | |
| 2 multifuncional (equipo de copiado) | | \$ 25,000.00 | \$ 50,000.00 | | |
| 5 Telefonía e internet miembros | | \$ 5,000.00 | \$ 300,000.00 | | |
| 1 Telefonía e internet secretario tecnico | | \$ 1,000.00 | \$ 12,000.00 | | |
| 2 Tel Oficina | | \$ 2,333.33 | \$ 28,000.00 | | |
| | Viajeros | \$ 100,000.00 | \$ 1,200,000.00 | | |
| | Servicio de Mensajería | \$ 10,000.00 | \$ 120,000.00 | | |
| | Materiales de oficina | \$ 25,000.00 | \$ 260,000.00 | | |
| | Coffe brakes oficinas | \$ 30,000.00 | \$ 360,000.00 | | |
| | | | | \$ 4,940,000.00 | |
| Publicidad | | | | | |
| Difusión Medios | | | | | |
| | Radio | \$ 50,000.00 | \$ 600,000.00 | | |
| | Diarios | \$ 50,000.00 | \$ 600,000.00 | | |
| | TV | \$ 50,000.00 | \$ 600,000.00 | | |
| Impresos | | | | | |
| | Volantes | \$ 10,000.00 | \$ 120,000.00 | | |
| | Posters | \$ 10,000.00 | \$ 120,000.00 | | |
| | | | | \$ 2,040,000.00 | |



31 Ídem.

Omar Rosio Hernández
70.68.66.20.63.Sa.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6157
2020-08-24 11:25:07



| Partida | Mensual | Anual | Anual por partida |
|---|---------------|------------------|-------------------------|
| Recursos Humanos | | | |
| 1 Secretario Tecnico | \$ 70,000.00 | \$ 840,000.00 | |
| 3 secretaria | \$ 45,000.00 | \$ 540,000.00 | |
| 5 Asistentes Miembros Numerarios | \$ 100,000.00 | \$ 1,200,000.00 | |
| 1 Asistente limpieza | \$ 10,000.00 | \$ 120,000.00 | |
| Apoyo economico para Actividades de Miembros Numerarios CPC | \$ 350,000.00 | \$ 4,200,000.00 | |
| Apoyo economico para miembros supernumerarios CPC | \$ 50,000.00 | \$ 600,000.00 | |
| | | | \$ 7,500,000.00 |
| Foros locales y regionales | | | |
| Espacios | \$ 20,000.00 | \$ 240,000.00 | |
| Mobiliario | \$ 15,000.00 | \$ 180,000.00 | |
| estrado | \$ 20,000.00 | \$ 240,000.00 | |
| Seguridad y logistica eventos | \$ 15,000.00 | \$ 180,000.00 | |
| Papeleria del evento | \$ 15,000.00 | \$ 180,000.00 | |
| | | | \$ 1,020,000.00 |
| Programa creacion CPC Municipales 58 | \$ 50,000.00 | \$ 2,900,000.00 | |
| Mantenimiento programas CPC Municipales 58 | \$ 200,000.00 | \$ 11,600,000.00 | |
| | | | \$ 14,500,000.00 |
| Gran total | | | <u>\$ 30,000,000.00</u> |

Al rendir su informe justificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí, después de invocar la causa de improcedencia relacionada con la falta de expresión de conceptos de violación, aceptó la existencia de los actos reclamados, en lo atinente a la aprobación del presupuesto de egresos para el año dos mil diecinueve, presentado por el Gobernador del Estado, y sostuvo la constitucionalidad de su actuar al señalar que si bien el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí³³, le impone la obligación de realizar las acciones necesarias para efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado provea los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los órganos que se crean en materia de hechos de corrupción; sin embargo, adujo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, y 18 de la referida legislación³⁴, le correspondía al Comité Coordinador elaborar su programa de trabajo anual mientras que la Secretaría Ejecutiva

32 Foja 12 a 12 vta. del juicio de amparo indirecto.

33 *Ídem.*

34 “Artículo 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: I. Elaborar su programa de trabajo anual;...”

“Artículo 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaria Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones...”.



programas presupuestarios, dentro de los que, afirmó, se advierte que en lo concerniente al “Eje Rector 5 San Luis con Buen Gobierno” del Plan Estatal de Desarrollo, que contempla, entre otras cosas, lo atinente a la operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, le fue asignado un importe anual presupuestario.

En la sentencia recurrida el *A quo* decretó el **sobreseimiento** en el juicio, al considerar que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo⁴¹, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República⁴², en virtud de que el acto reclamado consistente en la omisión de asignar recursos de forma directa, ordenada, etiquetada y suficiente para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no era reparable a través del juicio de amparo, dado que no era jurídicamente posible obligar a las autoridades señaladas como responsable a que colmaran la falta de previsión en esa materia, porque ello implicaría dar efectos generales a la ejecutoria de amparo, pues la reparación constitucional entrañaría obligarlas a emitir una redistribución de recursos mediante la realización de un acto legislativo aplicable a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con el presupuesto de egresos, y no solo respecto de los quejosos, lo que, concluyó, contravendría el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Sostuvo que lo anterior era así porque al tratarse de una “omisión normativa” –dado que la aprobación del presupuesto de

⁴¹ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

⁴² “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda....”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.”⁴⁵, “OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁴⁶ y

197222, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. CLXVIII/97, Página: 180).

⁴⁵ “**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.** La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.” (Época: Décima Época. Registro: 2000583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 35/2012 (10a.). Página: 1059).

⁴⁶ “**OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración



LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.”⁴⁹

Por su parte, los recurrentes en sus agravios aducen, en esencia, que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, y 77 de la Ley de Amparo⁵⁰, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo

en sus derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo cual proscribe el principio de relatividad mencionado, aun cuando el quejoso aduzca que el acto impugnado transgrede un instrumento internacional, pues en virtud del reclamo mencionado, no pueden soslayarse las instituciones procesales existentes en el derecho interno, como son los principios rectores de este medio extraordinario de defensa.” (Época: Décima Época, Registro: 2005755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.22 K (10a.), Página: 2418).

⁴⁹ **“OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.** El presupuesto de egresos de la Federación ordena el gasto público mediante la distribución y asignación del erario; por ende, la reparación de la omisión de destinar una partida para el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, no se limitaría a asignar una cantidad de dinero para éste, pues ello implicaría una redistribución de recursos, mediante la realización de un acto legislativo con características generales, abstractas y permanentes, lo que es legalmente imposible mediante el juicio de amparo, por lo que éste es improcedente contra dicha omisión legislativa, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu.” (Época: Décima Época, Registro: 2004534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: IX.1o.5 A (10a.), Página: 2620).

⁵⁰ **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.- En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.- En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.- En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional



público comprende las actividades que realizan los entes autónomos, tal como es el caso del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de su órgano de gobierno y por conducto del Comité Coordinador, figura sustentada y establecida en el artículo 124 Bis de la Constitución Local⁵³, así como en el artículo 5° de la citada ley⁵⁴, en donde se otorga autonomía presupuestaria a los entes autónomos como el propio sistema, y no de forma dependiente del presupuesto programado por el Ejecutivo para las unidades administrativas que participan en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por último, concluyen que de los propios informes

presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores del gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el ejercicio del gasto, el costo de la fiscalización, y la obtención de los resultados en los programas y proyectos.- Los ejecutores del gasto contarán con unidades de administración, encargadas de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público.”

⁵³ “**Artículo 124 BIS.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. y serán designados en términos de la legislación correspondiente.”

⁵⁴ “**Artículo 5°.-** La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones: I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación; II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes; III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley; IV. Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes; V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley; VI. Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en los criterios generales que emita el CONAC, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, y VII. La Secretaría podrá formular los proyectos de presupuesto de los demás poderes y entes autónomos, cuando éstos no los presenten en los plazos normas o montos que al efecto se señalen tomando en consideración los criterios establecidos para la formulación del presupuesto general.”

justificados se desprendían elementos suficientes para tener por comprobada la existencia del acto reclamado, así como la inconstitucionalidad del mismo, lo cual, finalizan, no justifica de ninguna manera la resolución dictada mediante la cual se sobresee el juicio de amparo, del que solicitan su revisión.

De la anterior reseña se desprende que el *A quo* consideró que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo⁵⁵, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General de la República⁵⁶, en virtud de que al tratarse el acto reclamado de una “omisión normativa”, una eventual sentencia protectora provocaría la transgresión del principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues no era jurídicamente factible obligar a las autoridades señaladas como responsables a que colmaran la falta de previsión a que aluden los quejosos, ya que, argumentó, ello implicaría dar efectos generales a la ejecutoria de amparo, al obligarlas a emitir una redistribución de recursos mediante la realización de un acto legislativo aplicable a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con el presupuesto de egresos, y no solo respecto de los quejosos.

Esto es, el *A quo* sostuvo, esencialmente, que el juicio de amparo era improcedente contra “omisiones normativas”, motivo por el que decretó el sobreseimiento en el juicio, apoyándose para ello en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora, si bien la materia del presente recurso de revisión, en un principio, se limita a verificar la legalidad del sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida a la luz de los agravios expuestos por los recurrentes; sin embargo, a consideración de

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ídem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este Tribunal Colegiado, partiendo de que el acto reclamado sea efectivamente una “omisión normativa” como lo clasificó el juzgador de amparo, es evidente que al existir diversos precedentes a través de los que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido la procedencia del juicio de amparo indirecto contra omisiones legislativas, ello podría conducir, *prima facie*, a desestimar el motivo de improcedencia aducido por el *A quo* y, eventualmente, de no actualizarse alguna diversa causa de improcedencia, a verificar la regularidad constitucional de los actos reclamados.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 1359/2015**, determinó, en esencia, que, conforme al nuevo marco constitucional que regula el juicio de amparo –derivado de las reformas constitucionales de dos mil once–, es factible la procedencia del juicio de amparo indirecto contra omisiones legislativas, pues de una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución⁵⁷, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo⁵⁸, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; sin

⁵⁷ “**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

⁵⁸ “**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;...”

que con ello se vulnere el principio de relatividad de las sentencias de amparo porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional.

De la ejecutoria respectiva derivaron, entre otros, los siguientes criterios:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”⁵⁹

⁵⁹ Época: Décima Época. Registro: 2017065. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.). Página: 965.



“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”⁶⁰

“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo,

⁶⁰ Época: Décima Época. Registro: 2016424. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XX/2018 (10a.). Página: 1100.

las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”⁶¹

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un

⁶¹ Época: Décima Época. Registro: 2016425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.). Página: 1101.



mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”⁶²

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **queja 27/2018**, también admitió, aunque de manera preliminar, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las omisiones legislativas – apartándose, aunque de manera implícita, del criterio sustentado en la tesis aislada 2a. VIII/2013 (10a.)⁶³, que invocó el *A quo* para decretar el sobreseimiento en el juicio-.

De la referida ejecutoria derivó la tesis aislada, cuyo rubro y

⁶² Época: Décima Época. Registro: 2016423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.). Página: 1099.

⁶³ **“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.” (Época: Décima Época, Registro: 2002843, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a. VIII/2013 (10a.), Página: 1164).



indirecto contra omisiones legislativas.⁶⁵

Por otra parte, en la sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Máximo Tribunal, al resolver la diversa **contradicción de tesis 249/2017**, suscitada entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito -al resolver, respectivamente, los recursos de queja 53/2016, 122/2013 y 135/2017-IV, de sus índices-, determinó, por unanimidad de votos, que la impugnación de una omisión legislativa no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de amparo, sino que debe realizarse un examen pormenorizado del acto reclamado y de la normatividad aplicable, propio de una sentencia, posterior a la substanciación del procedimiento. Ello al considerar que la Constitución Federal y la Ley de Amparo no excluyen o impiden que el amparo pueda ser promovido en estos casos, además de que no afecta el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en virtud del cual, las sentencias dictadas en estos juicios sólo protegen a quien los promueve.⁶⁶

Asimismo, resulta relevante destacar que en la sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁵ Cabe precisar que el engrose de la Contradicción de Tesis 54/2018, se encuentra pendiente a la fecha de la presente resolución y que las consideraciones respectivas se desprenden de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 10 de junio de 2019, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-06-11/10062019%20PO.pdf>, así como del comunicado número 075/2019 consultable en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5892>

⁶⁶ Cabe precisar que el engrose de la Contradicción de Tesis 249/2017, se encuentra pendiente a la fecha de la presente resolución y que las consideraciones respectivas se desprenden de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 13 de junio de 2019, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-06-13/13062019%20PO.pdf>, así como del comunicado número 078/2019 consultable en <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5895>

Nación resolvió la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 292/2018**⁶⁷, en la que determinó, por mayoría de votos, ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de queja 42/2018, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto contra el proveído dictado el siete de febrero de dos mil dieciocho, por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 118/2018, mediante la cual desechó la demanda de amparo indirecto, promovida por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, en contra de la omisión de veintitrés Congresos Estatales de prever en el presupuesto de egresos de sus respectivas entidades federativas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción.

De los antecedentes narrados en la referida resolución se advierte que el aludido Juez de Distrito decretó el desechamiento de plano de la demanda de amparo, al advertir, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo⁶⁸, relacionado a su vez con el diverso 107, fracción II, de la Constitución Federal⁶⁹, al considerar que la posible concesión del amparo sería contraria al principio de relatividad de las sentencias, pues obligaría a los Congresos

⁶⁷Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236389>

⁶⁸ “**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

⁶⁹ “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda....”

la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal⁷¹; sin embargo, argumentó que dicho criterio sólo era aplicable tratándose de omisiones absolutas de ejercicio obligatorio y, en el caso, no se advertía una norma imperativa en el sentido de prever partidas presupuestales necesarias para hacer operativo el sistema nacional anticorrupción. Además, sostuvo el citado Juez de Distrito, en caso de conceder el amparo, se obligaría a las autoridades a modificar el presupuesto de egresos, lo que modificaría la distribución del gasto público y la asignación realizada a ramos y rubros específicos.

Determinación en contra de la cual los quejosos en aquel juicio de amparo interpusieron recurso de queja, del que correspondió conocer inicialmente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, como se precisó, fue atraído por la Primera Sala del Máximo Tribunal, al considerar que dicho asunto reunía los requisitos de interés y trascendencia que justificaban el ejercicio discrecional de la facultad de atracción, dado que, a la fecha de resolución de esa solicitud (veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho), no existía pronunciamiento alguno en torno al grado de profundidad del examen preliminar, propio del auto de admisión o desechamiento del juicio de amparo, cuando se reclaman omisiones legislativas, ya sean relativas o absolutas, tratándose de la reforma en materia de anticorrupción; por lo que, concluyó, la atracción del recurso de queja en cuestión, permitiría a esa Sala verificar si la causa de improcedencia, consistente en la posible transgresión al principio de relatividad de las sentencias de amparo, se surte de manera notoria y manifiesta, cuando se

⁷¹ “**Artículo 134.-**... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.- Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegaran omisiones legislativas, en el entendido de que, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, esa Primera Sala amplió la posibilidad de reclamar omisiones legislativas vía juicio de amparo y que, en esa misma fecha, en el diverso expediente de **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 318/2018**⁷², también decidió atraer el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo, donde se planteó la omisión de diversos Congresos Estatales de armonizar las normativas locales, conforme a los principios en materia de anticorrupción, previstos en la Constitución Federal y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Finalmente, en la sesión celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la **queja 105/2018**⁷³ –derivada de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 292/2018-, en la que declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo recurrido que había desechado la demanda de amparo promovida contra la omisión de diversos Congreso Estatales de prever en los presupuestos de egresos para el ejercicio dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, tal como lo ordenan los artículos 113 de la Constitución Federal⁷⁴, 36 y demás relativos de la Ley

⁷²Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236916>

⁷³Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246465>

⁷⁴ **Artículo 113.-** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III.

General del Sistema Nacional Anticorrupción.⁷⁵

Ahora bien, los citados precedentes de nuestro Máximo Tribunal harían previsible, aunque sea de manera preliminar, la remoción del motivo de improcedencia invocado por el *A quo* para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, lo cual implicaría la reasunción de jurisdicción del órgano revisor para examinar la actualización o no de las restantes causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables (relativas a la falta de interés jurídico y legítimo de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y del Presidente del Comité Coordinador de dicho Sistema y a la falta de expresión de

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.- Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.- Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”.

⁷⁵ **“Artículo 36.-** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional; II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones; III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija; IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan; V. Rendrán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional; VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.”.

“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislativas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”.



conceptos de violación), o de algún otro motivo advertido de oficio y, en su caso, el eventual examen de constitucionalidad de los actos reclamados, lo que implicaría abordar el tema jurídico central del asunto consiste en determinar la regularidad constitucional de la omisión del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la partida presupuestal necesaria para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ante dicho panorama este Tribunal Colegiado considera que el presente recurso de revisión reúne los requisitos de interés y trascendencia que justifican la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que le permitiría abordar a ese Alto Tribunal, desde una perspectiva distinta a la analizada en el recurso de queja 105/2018 -por el momento procesal que impera en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión-, la procedencia del juicio de amparo contra la omisión de las autoridades locales de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, la partida presupuestal necesaria para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí –incluso le permitiría consolidar su doctrina respecto del entendimiento del principio de relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando se reclamen omisiones legislativas y, en su caso, le permitiría la integración de un criterio firme (jurisprudencia) que, en definitiva, oriente a los impartidores de justicia del país-, y, en el hipotético evento de superarse el tema de procedencia del juicio de amparo, le permitiría pronunciarse sobre la regularidad constitucional de dicha omisión, la cual se relaciona con un tema de interés superlativo para la sociedad en general como lo es el combate a la corrupción.

dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. En el artículo primero transitorio⁸¹, se dispuso que el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, salvo algunas excepciones. En el segundo transitorio⁸², se reiteró el mandato de armonización, dirigido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas. Conforme al transitorio tercero⁸³, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del decreto que la expidió.

Por último, en términos de los transitorios cuarto y quinto⁸⁴, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa entrarían en vigor el día siguiente de su publicación.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, mediante Decreto 0186, publicado el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, se adicionó el artículo 124 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁸⁵, en el que se estableció el Sistema Estatal

⁸¹ “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

⁸² “**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

⁸³ “**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto...”

⁸⁴ “**Cuarto.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes...”

“**Quinto.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes...”

⁸⁵ “**Artículo 124 BIS.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su

cuyo rubro y texto dicen:

“SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD. Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.”⁸⁹

De lo anterior, es dable afirmar que en el orden jurídico mexicano se ha reconocido la importancia y trascendencia del combate a la corrupción, partiendo de la premisa de que todas las autoridades estatales (por conducto de sus servidores y funcionarios públicos) tienen la obligación de llevar a cabo las funciones que les fueron encomendadas, no sólo con eficacia y diligencia, sino con honradez y transparencia –rendición de cuentas-, sobre todo, en los temas relacionados con los recursos públicos que tienen a su cargo y que se han obtenido de la

⁸⁹ Época: Décima Época. Registro: 2020037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.10o.A.107 A (10a.).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contribución al gasto público que han hecho todos los mexicanos –cultura de legalidad-.

Correlativa a dicha obligación puede desprenderse la existencia de un derecho fundamental a favor de los ciudadanos, no solo para exigir la transparencia y la rendición de cuentas a las autoridades públicas, sino a vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honradez, honestidad ética y transparencia; constituyéndose así el Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales Anticorrupción en una garantía institucional y procesal de la sociedad para vivir en un ambiente libre de corrupción.

Todo lo anterior revela que, por la naturaleza intrínseca del asunto, el Máximo Tribunal podría emitir un pronunciamiento de interés y trascendencia, respecto de temas novedosos para todo el orden jurídico nacional (reiterar el alcance de la procedencia del juicio de amparo, así como de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y la operatividad y eficacia de los sistemas locales anticorrupción), lo que evidencia la relevancia jurídica que el caso reviste, ya que supondría la fijación de un criterio jurídico relevante y si bien la decisión atañe a un caso concreto, el criterio jurídico que se fije podría replicarse e impactar en ulteriores asuntos; destacándose que, al tratarse de un caso relacionado con la operatividad y eficacia de un sistema local anticorrupción, su resolución reviste un interés superlativo para la sociedad en general.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, se justifica la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción del medio de impugnación de que se trata.

Decisión

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15600000250224140005005.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

| | | | | | |
|-----------------|--|--|-------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | Omar Rostro Hernández | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a66000000000000000000000006fb7 | Revocación | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 18/08/2019T19:14:27Z / 18/08/2019T14:14:27-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | Sha256withRSA | | | |
| | Cadena de Firma: | 4e ca bb ce d7 c9 40 b6 e4 bd 5d 47 67 86 e1 2a 9c de e3 4f 60 8f 04 26 49 49 06 91 5c 4c f4 50 51 24 8c 17 78 55 9b 79 dd bd ca 79 38 aa 8c 80 1e 3c 86 fc 4e 49 65 b9 d6 34 73 ba bf de 93 22 40 ae 2a 96 c1 b4 05 0b cc 12 50 e7 fd 41 a0 30 bc ea 1b 18 32 2d e5 12 a3 37 56 5f 7e 2f 5a 74 49 85 17 34 0d 30 d1 e5 e8 f8 94 6f 8b 19 5a 89 a2 c3 23 d5 71 08 86 94 b5 40 a2 4c 21 7b 80 83 18 7c c7 64 26 69 9a 42 c8 5b bb d9 e3 fc 74 01 cb f1 05 ca ec 6a 83 08 64 8c 46 3f a9 b6 ec 14 72 0a b3 a3 14 b7 c1 fa dc 08 a9 39 a2 11 73 2f 38 9a 76 92 cd 39 fe a8 5e ae f5 a2 d8 73 dc a1 4a 3a 7b a8 92 38 77 3b 4f 7a 42 20 c5 27 8a ef dd 99 27 7d a5 b8 c3 cb 74 9b e4 77 a9 be 28 20 a7 f7 f3 c6 50 40 84 9a bb cf ba 7f f6 d1 55 c0 53 91 df 2a 28 11 3d f5 7b 25 52 ec c8 5b 1e 2c | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 18/08/2019T19:14:27Z / 18/08/2019T14:14:27-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |

Archivo firmado por: Omar Rostro Hernández

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06f.b7

Fecha de firma: 18/08/2019T19:14:27Z / 18/08/2019T14:14:27-05:00

Certificado vigente de: 2017-08-25 11:25:07 a: 2020-08-24 11:25:07

El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Omar Rostro Hernández, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Conste.

PJF - Versión Pública